

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-148/2018

RECURRENTE: SILVIA PONCE
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: CARLOS A. DE LOS
COBOS SEPÚLVEDA, ÁNGEL
EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y
PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

COLABORARON: LORENA CARBAJAL
JAIME Y MARIBEL HERNÁNDEZ CRUZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro y,

RESULTANDO:

1. Interposición del recurso. El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, Silvia Ponce Sánchez interpuso recurso de reconsideración para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el recurso de apelación y juicios ciudadanos **SX-RAP-15/2018**, **SX-JDC-190/2018** y **SX-JDC-191/2018**, acumulados.

2. Turno. Mediante proveído de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-148/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El cual se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-1603/2018**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción X, y 189, párrafo primero, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los antecedentes que dan origen al acto impugnado son, en esencia, los siguientes:

1. Solicitud de registro. El dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, el Partido Encuentro Social, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante el Consejo Local del referido instituto en Quintana Roo, solicitud de registro como candidatas a Senadoras por el principio de mayoría relativa por esa entidad federativa, a las ciudadanas Silvia Ponce Sánchez y Milagros Fátima Garnica Andere.

2. Requerimiento. El dieciocho de marzo del año en curso, mediante oficio número **INE/QROO/CL/VS/139/2018**, el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, requirió al representante propietario del Partido Encuentro Social ante ese Consejo Local, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas presentara el oficio de solicitud de registro de las citadas candidatas a senadoras por el principio de mayoría relativa, suscrito por la persona facultada para tal efecto.

3. Oficio del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo. El veintiuno de marzo del año en curso, el Secretario del Consejo Local del referido Instituto Nacional en Quintana Roo, emitió el oficio **INE/QROO/CL/VS/180/2018**, mediante el cual informó al representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo Local, que el veinte de marzo del año en curso venció el plazo otorgado para cumplir con el requerimiento formulado, sin que hubiera dado cumplimiento al mismo, ya que en términos de la cláusula tercera del Convenio de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la persona facultada para registrar las candidaturas de la referida coalición y no así el representante del Partido Encuentro Social, motivo por el cual hizo de su conocimiento

que no estaba en posibilidad de presentar a registro del Consejo Local la fórmula de las candidatas en cuestión.

4. Sentencia impugnada. Con motivo de dicho oficio, el Partido Encuentro Social y las ciudadanas Milagros Fátima Garnica Andere y Silvia Ponce Sánchez interpusieron los respectivos medios de impugnación, registrados con las claves **SX-RAP-15/2018**, **SX-JDC-190/2018** y **SX-JDC-191/2018**, respectivamente, los cuales fueron resueltos de forma acumulada, mediante sentencia de trece de abril de dos mil dieciocho, por la Sala Regional Xalapa, mediante la cual, al resultar inoperantes sus agravios, resolvió declarar improcedente la pretensión de los actores, entre ellos, el de la hoy recurrente, Silvia Ponce Sánchez.

TERCERO. Improcedencia.

I. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula la recurrente, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61,

párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b),¹ la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio,

¹ El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: *1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:*

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:²

² Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN" respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, desechar de plano la demanda respectiva.

III. Análisis de caso

Agravios de la recurrente

La recurrente controvierte la sentencia impugnada, a partir de los siguientes argumentos:

- Falta de exhaustividad en la sentencia impugnada, toda vez que no se estudió su pretensión relativa al registro como

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

candidata a Senadora de la República por mayoría relativa; asimismo, aduce que con motivo del informe rendido por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que informó que la primera fórmula de senadores de mayoría relativa le correspondió al Partido Encuentro Social, no establece las razones de hecho y de derecho, ni evidencia la existencia de un análisis legal o probatorio para señalar que no le asistió la razón a la ahora recurrente.

- Aduce que, a su consideración, en suplencia de la deficiencia de la queja, la resolutora debió haber efectuado una interpretación que le fuera más favorable, lo cual a su dicho no aconteció y en consecuencia se dejó de estudiar el verdadero motivo de sus pretensiones.
- Violación a su derecho humano a ser votada, toda vez que le causa agravio la determinación del Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, en el oficio INE/QROO/CL/VS/180/2018, mediante el cual informó al representante del Partido Encuentro Social, su negativa de registrar a la recurrente como candidata a la senaduría por el principio de mayoría relativa de la primera fórmula por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, toda vez que según la accionante dicha autoridad carece de atribuciones para negar el registro de su candidatura, lo que no fue atendido por la autoridad responsable máxime que dicha decisión carece de la debida fundamentación y motivación.
- Violación al convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia”, ya que afirma que la responsable soslayó lo establecido en la cláusula tercera del convenio respectivo, en tanto que el nombramiento final de candidatos a senadores de mayoría

relativa será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la aludida coalición, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso, y de no alcanzarse la nominación por consenso la determinación final la tomará dicha Comisión Coordinadora conforme a su mecanismo de decisión.

Consideraciones de la Sala Regional Xalapa

La Sala Regional Xalapa, determinó en la resolución impugnada las siguientes cuestiones:

- Es un hecho público y notorio que el veintinueve de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo **INE/CG298/2018**³ por el que: *“...en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a senadoras y senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadoras y senadores por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018”*.
- Es atribución del dicho Consejo General, registrar supletoriamente las fórmulas de candidatas y candidatos a senadurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa, para lo cual, según lo señalado por el artículo 237, párrafo 4, en el caso de que los partidos políticos decidan registrar ante dicho órgano, a alguna o a la totalidad de las

³ Documentales que se pueden constatar con el cumplimiento al requerimiento realizado por el secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las cuales obran en el expediente que se resuelve y en la página electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95611/CGesp201803-29-ap-3.pdf> (consultada el cinco de abril del año en curso).

candidaturas a senadurías o diputaciones por el principio de mayoría relativa, lo cual deberán hacer a más tardar el día **quince de marzo de dos mil dieciocho.**

- En cumplimiento a lo anterior, la coalición “*Juntos Haremos Historia*”, integrada por los partidos políticos nacionales del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, presentó su registro ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a los siguientes ciudadanos:

Entidad	Fórmula	Propietario	Suplente
Quintana Roo	1	Freyda Marybel Villegas Canche	Gabriela López Gómez
Quintana Roo	2	José Luis Pech Varguez	Rogelio Márquez Valdivia

- Debido a lo anterior, se consideró inviable que la ahora recurrente alcanzara su pretensión de que el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de esa entidad conociera sobre el registro de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa. Ello, ya que como se advirtió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ejerció su facultad supletoria en la que registró las candidaturas a Senadores por el principio de mayoría relativa en Quintana Roo.
- La Sala Regional calificó como **inoperantes** los agravios planteados por la recurrente, ya que, con independencia de si es o no competencia del Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, determinar sobre la improcedencia de la solicitud de registro del Partido Encuentro Social de los cargos a Senadores por el principio de mayoría relativa en la citada entidad federativa, lo cierto es que la pretensión final de la hoy recurrente consistía en que el referido Consejo Local, conociera del registro de su fórmula; sin embargo, resultó improcedente la pretensión al

haber realizado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el registro supletorio de dichos cargos.

- Además, señaló que contrario a lo aducido por la recurrente, la facultad de nombrar a los candidatos a Senadores de mayoría relativa, le correspondía a la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “*Juntos Haremos Historia*”, integrada por los partidos políticos nacionales del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.
- Por lo anterior determinó declarar improcedente la pretensión de la recurrente.

Consideraciones de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Regional Xalapa y de los agravios hechos valer ante esta instancia, **no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad**, sino por el contrario, la argumentación jurídica está relacionada exclusivamente con la falta de facultades legales del Secretario Ejecutivo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, para negar la solicitud de registro de la recurrente como candidata a Senadora de la República por el principio de mayoría relativa de la Coalición “*Juntos Haremos Historia*”, integrada por los partidos políticos nacionales del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

En el caso, la Sala Regional responsable calificó como inoperantes los agravios de la ahora recurrente, en tanto que se acreditó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo **INE/CG298/2018**, aprobó el registro de forma supletoria de distintas candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, destacando que la Coalición “*Juntos Haremos Historia*”,

solicitó el registro de Freyda Marybel Villegas Canche como propietaria y Gabriela López Gómez como suplente, en la candidatura que controvierte la ahora recurrente.

Por su parte, la recurrente intenta en su escrito de demanda que, mediante el recurso de reconsideración, se revoque el registro de las aludidas ciudadanas, pues a su juicio se efectuó de manera ilegal, y que a la recurrente le corresponde ocupar dicho registro, ya que aduce que se le violó su derecho a ser votada a un cargo de elección popular y de participar en los asuntos públicos del país, en términos de lo establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución General, sin especificar los motivos por los que considere que subyace un tema de constitucionalidad en el presente asunto.

En este sentido, la recurrente tampoco sustenta argumentos que permitan conocer, al menos indiciariamente, cuál es la vulneración al orden constitucional que le irroga la sentencia de la Sala responsable, así como tampoco de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior advierte una violación a la Constitución Federal, una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio.

Además, en su demanda, únicamente describe el procedimiento que se desarrolló ante los órganos internos del Partido Encuentro Social para la postulación de candidaturas a diversos cargos de elección popular; la aprobación del registro de convenio de Coalición "*Juntos Haremos Historia*" y su dicho de que fue registrada como candidata a Senadora de la República, pero en ningún momento realiza un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad para que esta Sala Superior se avoque a su conocimiento y resolución.

En este sentido, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro que la *litis* en el presente asunto no se vincula con el análisis de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

Tampoco resulta procedente el presente medio de impugnación a partir de la mención que hacen de presunta vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, así como 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo anterior dado que la sola cita de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo, lo que en el caso bajo estudio no sucedió.

En virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación

constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN⁴ y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.⁵**

CUARTO. Decisión. Al no cumplirse con el requisito específico de procedibilidad, toda vez que la Sala Regional Xalapa no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, ni este fue motivo de agravio ante la Sala Regional responsable, el recurso de reconsideración es **improcedente** y debe desecharse de plano la demanda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.

⁵ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el

Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN